



Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 2001274
=====

Asunto: Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 20/01/2020 en relación a los procedimientos de traslados de menores no acompañados a recintos hospitalarios.

S/Ref. Oficio del Director de Gabinete de la Consellera de fecha 7/10/2020.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...), en calidad de representante de la Agencia Valenciana de Emergencias Sanitarias (en adelante AVES).

El autor de la queja, en su escrito inicial de fecha 6/05/2020, sustancialmente, manifiesta los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 20/01/2020, la AVES dirigió un escrito a la Dirección General de Asistencia Sanitaria "en referencia a los procedimientos de traslados de menores no acompañados a recintos hospitalarios. Este escrito fue enviado por correo electrónico de manera directa a la DGAS".
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había obtenido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, en fecha 19/05/2020 solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Tras tres requerimientos (en fechas 1/07/2020, 11/08/2020 y 10/09/2020) la Administración sanitaria, a través del Director de Gabinete de la Consellera, nos dio traslado del informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria de fecha 22/07/2020 en el que, entre otras cuestiones, señalaba:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 19/11/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

(...) En referencia a los procedimientos de traslados de menores no acompañados a recintos hospitalarios.

Las unidades de Soporte Vital Básico realizan la atención a urgencias y emergencias sanitarias, siguiendo las indicaciones del Centro de Información y Coordinación de Urgencias, situaciones en las que prima el estado del paciente y la necesidad de asistencia sanitaria urgente.

En caso de situaciones conflictivas los técnicos de emergencias deben pedir instrucciones al Centro de Información y Coordinación de Urgencias y seguir las indicaciones que establezca el médico coordinador CICU.

La Ley 8/2018, de 20 de abril, de modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunidad Valenciana, en su artículo 50 bis, establece el derecho de acompañamiento, siempre que las circunstancias lo permitan y no haya contraindicaciones médicas.

Del contenido del informe, así como de la documentación remitida, dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, tal y como le indicábamos en nuestra petición inicial de informe, informarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante lo anterior, el objeto de la presente queja se centra en la falta de respuesta de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública al escrito del interesado, de fecha 20/01/2020, dirigido a la Dirección General de Asistencia Sanitaria en referencia a los procedimientos de traslados de menores no acompañados a recintos hospitalarios. En este sentido, de lo actuado, no se desprende que por parte de esa administración se hubiera dado respuesta expresa y directa al interesado.

A este respecto, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es terminante al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación» (la negrita y el subrayado son nuestros).

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las

peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediendo a contestar de manera expresa y directa el escrito de fecha 20/01/2020, presentado por el promotor de la queja en nombre y representación de la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias (AVES).

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

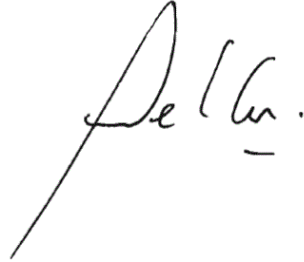
Código de validación: *****

Fecha de registro: 19/11/2020

Página: 3

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Luna', with a horizontal line underneath the 'a'.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana